

y uno, artículo ciento cuarenta, «Jornales»; concepto doscientos cuarenta y uno/ciento cuarenta y uno. «Personal contratados», subconcepto uno, «Para los devengos previstos en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho (D. O.) número cincuenta y ocho) del personal civil no funcionario dependiente de los Establecimientos militares, etc., dos millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento veinticuatro pesetas. A los mismos capítulo ciento y servicio doscientos cuarenta y uno, artículo ciento cincuenta «Acción Social»; concepto doscientos cuarenta y uno/ciento cincuenta y uno. «Para satisfacer la indemnización familiar (Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta)», cuatro millones seiscientos cuarenta y seis mil siete pesetas. Y al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios», artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales. Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganados»; servicio doscientos cuarenta y siete, «Servicios de Sanidad»; concepto doscientos cuarenta y siete/trescientos veintinueve, «Hospitalidades», dos millones doscientas ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesetas.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos concedidos por los artículos primero y segundo se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 19/1963, de 2 de marzo, por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 187.500.000, al Ministerio de Información y Turismo, con destino a cubrir atenciones de las redes de Televisión y Radiodifusión.

La expansión que en los últimos años han adquirido los servicios de televisión representa un considerable avance de este medio de difusión que, además de despertar un gran interés en la población española, cubre una alta finalidad política.

Esta labor exige inversiones de importancia, no sólo para completar la red de forma que el servicio alcance a todo el territorio nacional —peninsular, insular y provincias africanas—, con eficaz penetración en zonas cuyo interés es obvio resaltar, sino que también es preciso, de una parte, disponer de equipos móviles que, en todo momento, cubran necesidades ocasionales y, de otra, consolidar y reforzar las instalaciones existentes, algunas de las cuales, por razón de urgencia, han sido montadas en condiciones de provisionalidad, que deben corregirse para asegurar su ininterrumpido funcionamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios por un importe total de ciento ochenta y siete millones quinientas mil pesetas al presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo setecientos, «Inversiones productoras de ingresos»; servicio cuatrocientos setenta y cinco, «Dirección General de Radiodifusión y Televisión», por una sola vez y con destino a cubrir atenciones de las redes de televisión y radiodifusión, con arreglo al siguiente detalle: Al artículo setecientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; concepto cuatrocientos setenta y cinco/setecientos once, subconcepto adicional, cincuenta y ocho millones setecientos setenta y cuatro mil pesetas, y al artículo setecientos veinte, «Adquisiciones de primer establecimiento», concepto cuatrocientos setenta y cinco/setecientos veintinueve, subconcepto adicional, ciento veintiocho millones setecientos veintiséis mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 20/1963, de 2 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario y otro suplementario por un importe total de 29.287.446 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer mayores gastos en la conducción de la correspondencia, por establecimiento de nuevos servicios y encarecimiento del precio del transporte por los años 1962 y 1963.

Por el Ministerio de la Gobernación se puso de manifiesto en el pasado ejercicio la insuficiencia que acusaba el crédito destinado a satisfacer gastos de conducción de correspondencia debido, de una parte, al establecimiento de nuevos servicios exigidos en algunas rutas de enorme interés por su gran afluencia turística, y de otra, a que al vencer las contrataciones, los nuevos convenios experimentan un aumento en porcentaje de bastante importancia o se solicita su revisión como consecuencia de nuevas obligaciones de seguridad social, aumentos de renta de local de negocio y elevación de salarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos, uno extraordinario y otro suplementario, importantes en junto veintinueve millones doscientas ochenta y siete mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganados»; servicio trescientos diez, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros», aplicándose el suplementario, de catorce millones seiscientos cuarenta y tres setecientos veintitrés pesetas, al concepto trescientos diez/trescientos veintinueve, «Para las conducciones contratadas, terrestres y marítimas, con destino al transporte de la correspondencia etcétera», y el extraordinario, de igual suma de catorce millones seiscientos cuarenta y tres mil setecientos veintitrés pesetas, a un subconcepto adicional, con destino a liquidar la misma clase de atenciones causadas en el pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 21/1963, de 2 de marzo, por la que se conceden un crédito suplementario y otro extraordinario, importantes en total 19.650.000 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, para hacer frente al pago de haberes de personal contratado de Embajadas, Legaciones y Consulados de los años 1962 y 1963.

La dotación que en el presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores está destinada a satisfacer haberes del personal auxiliar y subalterno contratado que presta servicios en las Representaciones de España en el extranjero no es bastante para el abono de la totalidad de sus devengos, a consecuencia de la elevación del coste de vida en las distintas naciones, la revalorización de algunas monedas y la creación de nuevas Embajadas y Delegaciones cerca de las Organizaciones Internacionales, así como por el auge extraordinario que ha alcanzado la emigración de españoles a Centroeuropa, con el consiguiente aumento del personal de los Consulados.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos, importantes en junto diecinueve millones seiscientos cincuenta mil pesetas, al presupuesto en vigor de la sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio ciento cincuenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», en la forma siguiente: Uno

suplementario de diecisiete millones de pesetas, aplicado al concepto ciento cincuenta y uno/ciento veintitrés, «Para pago de retribuciones al personal contratado (auxiliar y subalterno) de Embajadas, Legaciones y Consulados», y otro extraordinario de dos millones seiscientos cincuenta mil pesetas, al mismo concepto, subconcepto adicional, con destino a liquidar atenciones análogas causadas en el pasado año de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 22/1963, de 2 de marzo, por la que se concede un crédito suplementario y otro extraordinario, importantes en junio 53.759.424 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional para satisfacer prima-oro por pagos en el extranjero de los años 1961, 1962 y 1963.

En el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional viene figurando un crédito destinado a satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los gastos pagaderos en el extranjero que tengan prestablecida su liquidación en pesetas-oro, cuya garantía no ha alcanzado a cubrir en los años mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos la totalidad de las obligaciones aplicables al concepto, en razón, entre otras causas, de los aumentos que por diversos motivos ha obtenido el personal del Magisterio en devengos sobre los que se aplica dicha prima.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ocho millones doscientas treinta mil noventa y cuatro pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos cuarenta y dos, «Secretaría General Técnica»; concepto trescientos cuarenta y dos/trescientos cincuenta y dos, «Pagos en el extranjero»; subconcepto uno, para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero, para los que se halle prestablecida su liquidación en pesetas-oro.

Artículo segundo.—Al mismo concepto trescientos cuarenta y dos/trescientos cincuenta y dos, subconcepto adicional, se concede un crédito extraordinario de cuarenta y cinco millones quinientas veintinueve mil trescientas treinta pesetas para liquidar atrasos de las mencionadas atenciones, de cuya suma corresponde treinta y siete millones doscientas noventa y nueve mil doscientas treinta y seis pesetas al año mil novecientos sesenta y uno, y ocho millones doscientas treinta mil noventa y cuatro pesetas a mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 23/1963, de 2 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Conserjes-Porteros militares del Ejército del Aire.

Siendo necesario contar con personal adecuado para el servicio y custodia de los edificios dependientes del Ministerio del Aire, se hace imprescindible la creación de un nuevo Cuerpo de funcionarios al que se confía la citada misión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Cuerpo de Conserjes-Porteros del Ministerio del Aire, el cual estará constituido por el personal necesario para atender al servicio de los edificios del mismo.

Artículo segundo.—El ingreso en dicho Cuerpo será mediante concurso entre los Suboficiales y clase de tropa retirados o licenciados absolutos del Ejército del Aire, siempre que reúnan las demás condiciones que se especificarán en el oportuno Reglamento.

Caso de que no haya personal suficiente del Ejército del Aire, se podrá admitir a los de iguales condiciones de los Ejércitos de Tierra o Mar, o de otros Cuerpos armados.

En cada convocatoria de concurso se consignarán las plazas de obligada reserva que, conforme a las Leyes vigentes, proceda y la forma de cubrirías.

Artículo tercero.—Será condición precisa para poder ingresar en este Cuerpo no haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad en la fecha que se señala para la práctica de la prueba de aptitud de cada concurso.

Artículo cuarto.—El personal del Cuerpo de Conserjes-Porteros del Ministerio del Aire no tendrá asimilación militar alguna, pero sí la consideración de Suboficiales a efectos de viajes, alojamientos, licencias, estancias en hospitales, fondo de masita e indemnización familiar.

Artículo quinto.—Las categorías, plantillas y sueldos del Cuerpo serán los siguientes:

- 1 Conserje Mayor, con sueldo de Subteniente.
- 8 Conserjes primeros, con sueldo de Brigada.
- 16 Conserjes segundos, con sueldo de Sargento primero.
- 25 Conserjes terceros, con sueldo de Sargento.

Los que cobren haberes pasivos percibirán como sueldo el setenta y cinco por ciento del haber señalado en el párrafo anterior a la clase de Conserjes que le corresponda, precisamente en concepto de gratificación, y será compatible con el haber pasivo acreditado, hasta el límite máximo que para esta compatibilidad establece la vigente legislación de Clases Pasivas.

Artículo sexto.—Los Conserjes percibirán gratificaciones en cuantía equivalente y por los mismos conceptos que en cada momento corresponda con carácter general al empleo de su consideración militar.

Los Conserjes Mayores percibirán, además, una gratificación equivalente al veinticinco por ciento del sueldo asignado en el artículo quinto.

Artículo séptimo.—Se les concede el derecho a percibir trienios por servicios en la misma cuantía que se asigne a los empleos de Suboficial cuya consideración ostenten, a partir de su ingreso en este Cuerpo, siendo válido también a dicho efecto el tiempo reglamentariamente computable, servido como militar con anterioridad al citado ingreso.

Igualmente percibirán pagas extraordinarias, siendo computable a estos efectos, para el personal procedente de retirados, la gratificación del setenta y cinco por ciento establecida en el artículo quinto.

Artículo octavo.—El ascenso a Conserje Mayor será por libre elección entre los Conserjes primeros. El resto de los ascensos se otorgará por riguroso orden de colocación en la clase inmediata inferior.

Artículo noveno.—Por su consideración militar, estarán sujetos al Código de Justicia Militar, y en el aspecto administrativo, a las disposiciones que se determinen en el oportuno Reglamento.

Artículo décimo.—Las faltas que cometan en el servicio podrán ser corregidas con amonestación, multas en metálico de sus haberes, con un límite máximo de quince días, traslados forzados y separación del servicio, previo expediente reglamentario.

Artículo undécimo.—Se retirarán con carácter forzoso a los sesenta y cinco años de edad, con los derechos pasivos que correspondan a su consideración militar, contándoseles a dicho efecto todo el tiempo reglamentariamente computable con los abonos que procedan, y se les señalará nuevo haber pasivo con los aumentos correspondientes, en atención a los años de servicio en este Cuerpo, a los que ya lo tuviesen a su ingreso.

Artículo duodécimo.—Durante la prestación del servicio vestirán el uniforme establecido en el Reglamento de Uniformidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En atención a los méritos contraídos por el personal civil contratado que viene desempeñando este servicio, serán admitidos, para el primer concurso que se celebre, aquellos que